



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2021-0565** la parte demandante allegó fuera del término legal contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PORVENIR S.A:

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.253.673 y con tarjeta profesional de abogado número 99.857, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, de conformidad al poder aportado en la contestación extemporánea

Observa el Despacho que la parte demandante allegó certificación expedida por la empresa de correo certificado COLDELIVERY S.A.S, mediante la cual hace constar la notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el día 23 de enero de 2023, no obstante la anterior, la demandada contestó la demanda el 25 de abril de 2023, superando con creces el término del traslado. Teniendo en cuenta lo anterior, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

2. De la contestación de la demanda de SEGUROS ALFA S.A

Ahora, si bien en el plenario se observa que el demandante remitió correo electrónico intentando la notificación a la demandada **SEGUROS ALFA S.A**, dirigida al correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co, se pudo constatar por el Despacho que la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada es servicioalcliente@segurosalfa.com.co, razón por la cual carece de validez.

En consecuencia, será tenida en cuenta la notificación personal realizada por el juzgado al correo electrónico abogados@lopezasociados.net, el 11 de abril de 2023, según el poder que fuere conferido al Doctor AELANDRO MIGUEL CASTELLANO LÓPEZ y que fuere allegado al Despacho para efectos de la notificación personal.

En este orden de ideas, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y con tarjeta profesional de abogado número 115.849, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de conformidad al poder aportado en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una

vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

3. De la contestación de COLPENSIONES

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JAIME ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.806.084** de Manizales, portador de la T.P. No. **287.279** del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad al poder conferido.

Por otro lado, observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforma a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022, razón por la cual en principio sería procedente efectuar nuevamente la misma. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegaron escritos de contestación de la demanda por parte de la parte demandada, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

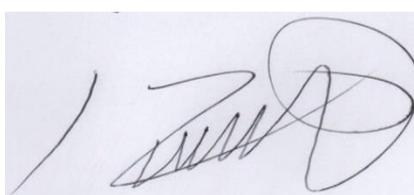
Por consiguiente, examinadas la contestación presentadas por el apoderado judicial de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, pero advierte el Despacho que la presente actuación cumple con los lineamientos establecidos en el parágrafo 3 del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la redistribución de procesos a los 6 Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual se **ORDENA** por secretaría **SE REMITA EL EXPEDIENTE** de la referencia al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que continuara con el trámite de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo mencionado en precedencia.

Por secretaria remítase el proceso al Juzgado previo registro en el sistema de información Siglo XXI y reporte estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 078** publicado hoy
01/06/2023

La secretaria, MDG